



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 035

### *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 10 MAR. 2020

#### VISTO:

El expediente SUAD0020200004175, que contiene el Recurso de Reconsideración de fecha 30 de enero de 2020, interpuesto por la ex servidora CAS **BETTY MARGOT MACURI VALDEZ**, del CEDIF San Ramón del INABIF contra la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 27 de enero de 2020 y el Informe N° 001 -2020/INABIF.UA-SUPH-DACHV; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 020-2020/INABIF-CEDIF-S. R-D de fecha 30 de enero de 2020, la Directora del CEDIF – SAN RAMÓN, remite a la Sub Unidad de Potencial Humano, el recurso de reconsideración presentado por la ex servidora CAS **BETTY MARGOT MACURI VALDEZ**, sobre ineficacia legal de notificación de la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 27 de enero del 2020;

Que, con fecha 30 de enero de 2020, la ex servidora CAS **BETTY MARGOT MACURI VALDEZ**, presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 27 de enero de 2020, notificado el 28 de enero de 2020, manifestando entre otros argumentos que; *“Sin mediar justificación ni motivación alguna decidió comunicar la no renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 04708-2014, sin cumplir el procedimiento establecido en la normativa, ya que dicha Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 27 de enero de 2020, fue notificada el día 28 de enero de 2020, es decir después del plazo en el que la entidad tenía para comunicar la no renovación de dicho contrato, lo que significa que tal Carta no tendría eficacia legal alguna, teniendo en cuenta que un acto es válido siempre que se haya cumplido con el procedimiento exigido y dentro de plazos establecidos en la normativa, por lo que la Carta materia de impugnación vulnera el principio de legalidad e imparcialidad, solicitando se deje sin efecto la recurrida;*

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*



Que, el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció en su artículo 5° que *"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"; "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"*.

Que, en la referida disposición legal se ha regulado sobre la decisión de no renovación del contrato administrativo de servicios, del cual debe entenderse que la entidad empleadora no está obligada a renovar o prorrogar el contrato, pero sí debe informar tal decisión al trabajador con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057-incorporado mediante artículo 3° de la Ley N° 29849 –Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N°1057 y otorga Derechos Laborales, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: entre otros; el inciso "h) *Vencimiento del plazo del contrato*".

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Cabe agregar que una vez extinguida la relación laboral entre servidor - Estado, corresponde a la entidad contratante proceder al pago de los derechos laborales que correspondan al trabajador, de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 5° numeral 1) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 antes citado, se establecen, al menos, dos reglas que merecen ser destacadas: *a) La primera es que la entidad tiene el deber de comunicar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios, incurriendo en responsabilidad en caso de incumplir dicha regla; b) La segunda es que, para el cómputo del plazo que tiene la entidad para comunicar al trabajador que no renovará o prorrogará el contrato, no se incluye la fecha de vencimiento del plazo del contrato, computándose únicamente los días hábiles inmediatamente anteriores a dicha fecha.*

Que, existe el deber de la entidad de la Administración Pública en comunicar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios; sin embargo, si esta comunicación es de manera inoportuna (extemporánea), pero aún dentro del último día hábil del plazo del contrato. Esta situación no configura la continuación del contrato administrativo de servicios, ni la invocación de un despido, produciéndose solo la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha regla;



Que, con estos precedentes se puede colegir que lo señalado por la ex servidora CAS BETTY MARGOT MACURI VALDEZ carece de sustento legal, toda vez que la entidad efectuó la notificación de la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH el día hábil 28 de enero de 2020, esto es cuando se encontraba vigente el Contrato Administrativo de Servicios N° 04708-2014 cuyo vencimiento fue recién el 31 de enero de 2020;

Que, en ese sentido, la entidad procedió conforme a las atribuciones que establece el artículo 5° numeral 1) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por lo tanto, la notificación de la Carta materia de impugnación surtió su eficacia legal; puesto que fue notificada antes del vencimiento del contrato administrativo de servicios, no habiéndose vulnerado los principios de legalidad e imparcialidad, desvirtuándose lo argumentado por la ex servidora CAS BETTY MARGOT MACURI VALDEZ;

Que, en consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por la ex servidora CAS BETTY MARGOT MACURI VALDEZ, contra la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH, sobre ineficacia legal de notificación de la carta antes citada;

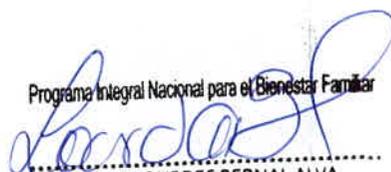
En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex servidora CAS BETTY MARGOT MACURI VALDEZ, contra la Carta N° 054-2020-INABIF/UA-SUPH de fecha 27 de enero de 2020, sobre ineficacia legal de notificación de la carta antes citada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la indicada ex servidora, y a las unidades competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese,**

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar  
  
.....  
JUANA LOURDES BERNAL ALVA  
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano